



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00265-00
Actor : MARIELA CASTAÑEDA
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La señora MARIELA CASTAÑEDA actuando en nombre propio, instaura demanda en acción de cumplimiento contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

Del libelo introductorio que obra en el informativo, la actora pretende que se ordene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI el Cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*" modificada por el 18 de la Ley 689 de 2001 "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994*"

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos en firmes, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

La demanda de acción de cumplimiento, es un mecanismo procesal idóneo para exigir la consecución de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto en firme incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, o de normas o actos dentro de un proceso judicial.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos que ostenten firmeza, de una

manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia se demuestre por parte del demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En relación a lo expuesto con anterioridad se tiene que para el caso que nos compete, la accionante busca con la solicitud de cumplimiento desvincularse del proceso de cobro coactivo que se adelanta en las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP por el no pago de las facturas de los servicios públicos que prestados por la entidad accionada.

Por otro lado, revisado el expediente no se encontró prueba alguna en donde el accionante demuestre el agotamiento del requisito de Renuencia respecto al cumplimiento del párrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" modificada por el 18 de la Ley 689 de 2001 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, lo anterior de conformidad con lo exigido por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 que indica lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud."

Concluye el Despacho que por ser improcedente la solicitud de cumplimiento y al no existir prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad señalado en la norma antes descrita, el Despacho procederá al Rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Siendo las cosas de esta manera, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARIELA CASTAÑEDA actuando en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 105 DE FECHA _____
14 NOV 2019

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00258-00
Actor : WILLIAM RAMOS FRANCO
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

El señor WILLIAM RAMOS FRANCO interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Santiago de Cali por la presunta vulneración a los derechos colectivos como lo son: El Goce De Un Ambiente Sano, La moralidad Administrativa, El Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público, La Defensa del Patrimonio Público, La Seguridad y Salubridad Pública y El Acceso a una Infraestructura de Servicios que Garantice la Salubridad Pública de los integrantes del Barrio las Ceibas de la Ciudad de Cali.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que el actor no aporta prueba de haber agotado la renuencia a la entidad accionada dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

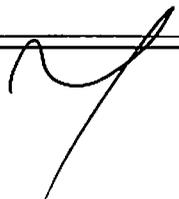
1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

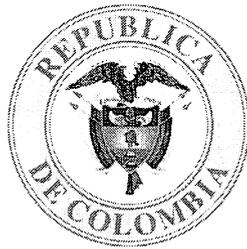
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>105</u> DE FECHA <u>14 NOV 2019</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1302

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00086-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Hebert González Aguilar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR-

Santiago de Cali, cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10.45 A.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 105

De 15 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____

